



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA VICTORIA HERRERA ORTIZ
Demandado	RAFAEL IVÁN PÉREZ RESTREPO
Radicado	05001 3110 005 2021 00327 00
Interlocutorio	Nº 460 de 2023.
Decisión	Disminuye Cuota Alimentaria

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Disminución de Cuota Alimentaria presentado por el demandado, señor RAFAEL IVÁN PÉREZ RESTREPO, a través de su apoderado judicial, con relación al auto interlocutorio N.736 de octubre 21 de 2021 mediante el cual se fijó cuota alimentaria provisional a favor de la demandante, señora MARÍA VICTORIA HERRERA ORTIZ y a cargo del accionado.

Manifiesta su inconformidad aduciendo que el 8 de julio se inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, que el primer día de traslado sería el 12 de julio de 2021 y su vencimiento sería el 16 de los mismos, mes y año; que el memorial que subsana dichos requisitos fue presentado el 19 de julio lo que generaría que se haya presentado extemporáneamente y por ende el rechazo de la misma. Sin embargo, el Despacho la admitió mediante interlocutorio 736 del 21 de octubre de 2021 y fue publicado por estados el 25 del mismo mes y año.

En el referido auto admisorio numeral cuarto se decretó como medida provisional la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la demandante, por un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a partir del mes de noviembre del mismo año. El señor RAFAEL IVÁN PÉREZ RESTREPO fue notificado de la acción en su contra el 29 de octubre de 2021, aduciendo que se dará respuesta dentro del término establecido.

Hace referencia al concepto de alimentos provisionales con el fin de darle sentido a las peticiones que se presentarán y que se haga una evaluación juiciosa de los ingresos y egresos del accionante aduciendo que la medida provisional decretada es improcedente y desproporcional frente al ingreso que percibe el señor Pérez, además de que actualmente cuenta con 87 años de edad.

Afirma que el demandado devenga una mesada pensional de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.617.056) y se le asigna como alimentos provisionales a la demandante la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS (\$908.523), quedando para la subsistencia del señor RAFAEL IVÁN, SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$708.530), es decir, menos del salario mínimo legal y adjudicándole a la señora MARÍA HERRERA el CINCUENTA Y SEIS PUNTO DOS POR CIENTO (56.2%), lo que es una afectación grave y desproporcional al señor PÉREZ.

Solicita que se declare improcedente la medida provisional de cuota de alimentos en contra del demandado y a favor del demandante, pues carece de sustento legal y constitucional la parte demandante para

solicitarlos debe iniciar un juicio de fijación de alimentos en su favor una vez se resuelva el asunto de la declaración de unión marital de hecho.

O en su defecto se disminuya de forma proporcional la cuota de alimentos provisional, toda vez que es desproporcional frente a la capacidad del alimentante, teniendo en cuenta que si acata dicha orden se estarían vulnerando los derechos al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y a la vida del señor Pérez, ya que no alcanzaría el dinero sobrante para su sostenimiento y subsistencia.

Del escrito presentado por el togado del demandado se corrió traslado a la parte demandante por el término de cinco días con el fin de que se manifieste al respecto, del cual se dio respuesta oportunamente así:

Solicita se ratifique en todo el auto admisorio de la demanda y principalmente la cuota alimentaria y la afiliación a salud como beneficiaria del demandado.

Manifiesta que las medidas cautelares tomadas de manera provisional obedecieron a un estudio juicioso del Despacho y a las pruebas aportadas en el que tanto el señor RAFAEL IVÁN PÉREZ RESTREPO y sus hijas vulneraron los derechos fundamentales de la señora MARÍA VICTORIA HERRERA, no solo los que tiene como persona, sino como compañera permanente por más de 22 años con el señor PÉREZ RESTREPO, como fue la desvinculación a salud de la EPS SURA, donde era beneficiaria.

Refiere a los acontecimientos que ocurrieron entre el señor PÉREZ RESTREPO y sus hijos y a la forma como fue sacada de la casa que compartía con su compañero de vida, le mandaron sus pocas pertenencias a la casa de una hermana y cambiaron las cerraduras para que la señora MARÍA VICTORIA no pudiera ingresar, tampoco le permitían ir a la cocina para consumir sus alimentos, fue humillada, ultrajada y vigilada por cámaras de seguridad, no se tuvo en consideración a edad de la demandante, 70 años, cuando iniciaron todas esas situaciones.

Afirma que la cuota de alimentos decretada provisionalmente corresponde no solo a los ingresos netos del señor RAFAEL IVÁN PEREZ RESTREPO, sino también al incremento pensional que le fue reconocido por un Juzgado Laboral de Medellín por persona a cargo, es decir, por la señora MARÍA VICTORIA HERRERA ORTIZ y correspondiente al 14% del salario mínimo legal que para el año 2021 ascendía a la suma de \$127.120, claro que por haber desvinculado a la señora HERRERA ORTIZ, dicho auxilio, al parecer, no se le está pagando de acuerdo con los documentos aportados por la parte accionada.

Indica que no solo se probó de manera sumaria, sino con documentación y fallos administrativos la necesidad que tiene la accionante de que su compañero permanente le suministre alimentos para su mínimo vital, que desde finales del año 2019, todo el año 2020 y lo cursado del 2021, le están siendo vulnerados no solo por el demandado, sino por la manipulación que han hecho sus hijas al violarle a la demanda, señora MARÍA VICTORIA sus derechos.

Que la decisión del Juzgado no es ni desproporcionada ni improcedente, ya que la demandante fue compañera permanente del señor RAFAEL

IVÁN PÉREZ RESTREPO, durante más de 20 años de manera permanente, continua, compartiendo techo, lecho y mesa la demandante nunca laboro, siempre fue ama de casa por decisión del demandado ya que era el quien se encargaba de todos los gastos del hogar y las necesidades de la señora MARÍA VICTORIA.

Procede el Despacho a resolver dichas solicitudes así:

Sea lo primero en indicarle al togado del accionado que la apoderada de la parte actora presentó el cumplimiento de los requisitos el día 16 de julio de 2021, tal como fue consignado en la constancia secretarial que dictó quien fungía como secretario para ese entonces; pero, fue relacionado en el programa de Gestión el día 19 del mismo mes y año, por lo que sí se dio cumplimiento dentro del término establecido por la ley para ello y no fue de forma extemporánea como lo manifiesta el aludido apoderado, para todos los efectos se tiene en cuenta la fecha en que ingresa el memorial al Juzgado a través del canal digital que para ello se tiene.

Frente a la disminución de la cuota alimentaria provisional, considera el Despacho que es procedente la misma toda vez que la pensión de jubilación que percibe el demandado y la cual asciende, para el año 2021, a la suma de \$1.617.056, es decir, menos de 2 salarios mínimos legales vigentes se le estaría vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital al señor RAFAEL PÉREZ, al no respetar siquiera la mitad de lo devengado por éste como pensionado de Colpensiones para sus gastos personales, además de que el mismo a la fecha cuenta con 87 años de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la reducción de la cuota alimentaria provisional señalada mediante proveído de octubre 21 de

2021, a favor de la señora MARÍA VICTORIA HERERA ORTIZ, en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la pensión de jubilación a que tiene derecho el demandado RAFAEL IVÁN PÉREZ RESTREPO, la que será entregada a la demandante en idénticas condiciones a las anotadas en el aludido proveído o en su defecto será consignada en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta 050012033005.

Aduce también en su escrito el apoderado del demandado que la fijación de la cuota alimentaria es improcedente, se le significa a la parte accionada que conforme lo establece el artículo 411 del Código Civil, a la Jurisprudencia y a que la parte accionada no desvirtuó la convivencia que existió entre los señores RAFAEL IVÁN y MARÍA VICTORIA por más de veinte años, la hace merecedora a recibir la plurimencionada cuota alimentaria provisional señalada por el Juzgado como se indicó en líneas precedentes.

Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta la avanzada edad de la señora MARÍA VICTORIA HERRERA ORTIZ, 70 años, se ordena oficiar a la EPS SURA a efectos de que nuevamente sea afiliada como beneficiaria del accionado en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T-D

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b089ee4c747fec7a4514c7ec7420bc2872b84155950c9802b70c92927dd2f42**

Documento generado en 14/06/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>